

de acuerdo con la sección 3 de esta Ley, se considerará un delito menos grave y se castigará con multa no menor de cincuenta (50) dólares ni mayor de doscientos (200) dólares, y en defecto de pago, prisión que no exceda de un mes. Cuando las multas de que trata esta sección se impongan a los entidades jurídicas, se podrá proceder al cobro mediante embargo de cualquier propiedad real o inmueble del infractor, como en el caso de impuestos sobre la propiedad, o mediante el debido proceso de ley ante una corte.

Sección 5.—Que toda ley o parte de ley que esté en conflicto con ésta, queda por la presente derogada.

Sección 6.—Esta Ley empezará a regir a los noventa días después de su aprobación.

Aprobada en 11 de mayo de 1938.

[No. 171]

LEY

PARA ENMENDAR LA SECCION 2 DE LA LEY No. 97 TITULADA "LEY PARA CREAR UNA 'COMISION DE FERIAS AGRICOLAS DE PUERTO RICO'; DEFINIR SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES; ASIGNAR FONDOS PARA SU FUNCIONAMIENTO; PARA AUTORIZAR A LOS JEFES DE DEPARTAMENTOS, NEGOCIADOS Y COMISIONES DEL GOBIERNO INSULAR A PREPARAR Y HACER EXHIBICIONES ADECUADAS, Y PARA OTROS FINES", APROBADA EN 12 DE MAYO DE 1937, Y PARA OTROS FINES.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—La sección 2 de la Ley No. 97 titulada "Ley para crear una 'Comisión de Ferias Agrícolas de Puerto Rico'; definir sus derechos y obligaciones; asignar fondos para su funcionamiento; para autorizar a los Jefes de Departamento, Negociados adecuados, y para otros fines", aprobada en 12 de mayo de 1937, queda por la presente redactada y enmendada de manera que se lea y rija como sigue:

"Sección 2.—Por la presente se asigna anualmente la suma de quince mil (\$15,000) dólares de cualesquier fondos no asignados para otras atenciones en el Tesoro de Puerto Rico, cuya cantidad debe aparecer anualmente en el presupuesto de los gastos ordinarios necesarios para el sostenimiento del Gobierno de Puerto Rico; esta suma o parte de ella que fuera necesaria se destinará única y exclusivamente para la celebración de Ferias Agrícolas e Industriales; Disponiéndose, que el término 'Ferias Agrícolas e Industriales de Puerto Rico' incluirá solamente aquellas ferias celebradas por y bajo la dirección del Servicio de Extensión Agrícola del Colegio de Agricul-

tura y Artes Mecánicas de la Universidad de Puerto Rico; Y, disponiéndose, además, que la asignación de quince mil (\$15,000) dólares anuales que se crea en esta sección para la celebración de ferias agrícolas e industriales estará bajo el control y administración de la 'Comisión de Ferias Agrícolas de Puerto Rico' creada por la citada Ley No. 97 aprobada en 12 de mayo de 1937."

Artículo 2.—Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda por ésta derogada.

Artículo 3.—Esta Ley empezará a regir a los noventa días después de su aprobación.

Aprobada en 11 de mayo de 1938.

[No. 172]

LEY

PARA PRACTICAR LAS INVESTIGACIONES NECESARIAS A FIN DE PRECISAR SI LAS RUINAS Y OBJETOS ENCONTRADOS RECIENTEMENTE EN LAS CERCANIAS DEL KM. 6 HM. 6 DE LA CARRETERA No. 2, SECCION SAN JUAN-BAYAMON CORRESPONDEN A LA ANTIGUA CASA QUE EN CAPARRA FUNDADA EN 1508 EL CONQUISTADOR DON JUAN PONCE DE LEON; PARA PRACTICAR EN ESA ZONA EXCAVACIONES Y EXPLORACIONES CIENTIFICAS TENDENTES A ESTE FIN; PARA ADQUIRIR EN EL CASO DE UN RESULTADO POSITIVO DE ESTAS INDAGACIONES LA PROPIEDAD A FAVOR DE EL PUEBLO DE PUERTO RICO DE UNA PARCELA DE TERRENO QUE ABARCANDO ESTAS RUINAS PUEDA SER DEDICADA EN EL FUTURO A UN PARQUE CONMEMORATIVO COMO EMBELLECIMIENTO DE SAN JUAN Y ESTIMULO AL TURISMO, PARA ASIGNAR FONDOS PARA ELLO, Y PARA OTROS FINES.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se faculta y ordena al Comisionado del Interior a practicar las investigaciones para precisar si las ruinas y objetos históricos encontrados en las cercanías del Km. 6 Hm. 6 de la Carretera No. 2, sección San Juan a Bayamón, corresponden a la antigua casa fundada en Caparra en 1508 por el Conquistador Don Juan Ponce de León, incluyendo las excavaciones y exploraciones necesarias, previo consentimiento del dueño de la finca.

Sección 2.—Se faculta al Comisionado del Interior para que obtenga del dueño de la finca una opción de venta de la parcela que estime necesaria para abarcar estas ruinas, y para que en caso de dar resultado positivo las investigaciones que se practiquen, adquiera a favor de El Pueblo de Puerto Rico dicha parcela para que en el futuro pueda ser dedicada a la construcción de un monumento conmemorativo, establecimiento de un pequeño parque como embellecimiento de San Juan y estímulo al turismo.

Sección 3.—Para practicar estas investigaciones y excavaciones y para adquirir la parcela necesaria por la presente se asigna de cualesquiera fondos existentes en Tesorería, no destinados a otras atenciones, la suma de ocho mil (8,000) dólares o la parte que de ella sea necesaria para ser invertida a este objeto por el Comisionado del Interior con la aprobación del Gobernador de Puerto Rico.

Sección 4.—Toda ley o parte de ley que esté en conflicto con la presente, queda por ésta derogada.

Sección 5.—Esta Ley regirá a los noventa días después de su aprobación.

Aprobada en 11 de mayo de 1938.

[No. 173]

LEY

PARA CREAR UNA COMISION QUE ESTUDIE E INFORME AL GOBERNADOR DE PUERTO RICO Y A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA ACERCA DEL PROBLEMA DE LA MENDICIDAD EN PUERTO RICO BAJO SU ASPECTO SOCIAL, MEDICO Y PSICOLOGICO Y HAGA LAS RECOMENDACIONES OPORTUNAS QUE PUE- DAN CONducIR A LA PRESENTACION DE LEYES PROHIBIENDO Y PENALIZANDO LA PRACTICA DE LA MENDICIDAD, Y PARA OTROS FINES.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Considerando, que toda acción de personas, sociedades y municipios tendiente a combatir el problema de la mendicidad en Puerto Rico ha fracasado por falta de sistema colectivo, penalización y recursos económicos;

Que cada día aumenta el número de pordioseros que ostentando su miseria recorren las calles de nuestras ciudades y pueblos;

Que esta clase desheredada, por su pobreza, estado de salud y lucha desigual con el ambiente, merece sin demora la asistencia y atención de nuestro gobierno;

Que cualquiera que sea la cantidad que el país dedique a limosnas no ha de ser suficiente para evitar el problema de la mendicidad, estigma de la sociedad que la tolera.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Por la presente se crea una comisión compuesta por el Comisionado de Sanidad o el oficial de su departamento que designare, el Procurador General o el oficial de su departamento que designare y de cinco personas con el fin de que proceda:

(a) A estudiar, bajo su aspecto social, médico y psicológico, el problema de la mendicidad en Puerto Rico; y

(b) A estudiar la legislación apropiada que conduzca a la confección de leyes prohibiendo y penalizando la práctica de la mendicidad en Puerto Rico.

Sección 2.—Esta comisión rendirá un informe del resultado de sus trabajos al Gobernador de Puerto Rico en o antes del mes de diciembre de 1938, y a la Asamblea Legislativa en su próxima sesión ordinaria.

Sección 3.—Los miembros de la comisión que aquí se crea desempeñarán sus cargos por el tiempo que fuere necesario y hasta que los informes sean debidamente rendidos, y sus servicios serán gratuitos, no pudiendo devengar dietas ni emolumento alguno por el desempeño de sus funciones.

Sección 4.—Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda por ésta derogada.

Sección 5.—Esta Ley empezará a regir a los noventa días después de su aprobación.

Aprobada en 11 de mayo de 1938.

[No. 174]

LEY

PARA PROPENDER AL BUEN CONCEPTO DE LA CULTURA Y CIVILIZACION DE PUERTO RICO EN EL EXTERIOR EN CONEXION CON EL FOMENTO DEL TURISMO; PARA ESTABLECER, IMPULSAR Y FOMENTAR EL BUEN TRATO Y CORTESIA HACIA LOS EXTRANJEROS VISITANTES Y TURISTAS EN LOS HOTELES, RESTAURANTES, MUELLES, DESEMBARCADEROS, VIAS Y EDIFICIOS PUBLICOS, CARRETERAS, BALNEARIOS, ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS Y EN CUALESQUIERA OTROS LUGARES DE LA ISLA DE PUERTO RICO; PARA ESTABLECER LA "SEMANA EDUCATIVA PRO TURISMO EN PUERTO RICO", Y PARA OTROS FINES.

DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS

1. Ha sido el propósito del Gobernador, la Legislatura y los Jefes de Departamento de Puerto Rico el fomentar las actividades turísticas en Puerto Rico.

2. Dicho propósito ha sido llevado a la práctica con la aprobación de la Ley Núm. 138 de 1937, que establece el Instituto del Turismo de Puerto Rico.

3. Se ha impuesto una contribución sobre la sal que gravita sobre todos los habitantes de Puerto Rico, y no se han omitido gastos ni sacrificios para el mejor éxito de dicho Instituto del Turismo, con un presupuesto aprobado de \$152,946.